

INE/CG1727/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE GUANAJUATO LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.¹

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de junio se recibió el escrito de queja suscrito por la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidata a la Gubernatura de Guanajuato Libia Dennise García Muñoz Ledo, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en Guanajuato. (Fojas 1 a 58 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

“(…)

A N T E C E D E N T E S

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

I.- Que, a mediados del mes de marzo del año 2021, la ex legisladora y conocida militante del Partido Acción Nacional, Libia Denisse García Muñoz Ledo, tomó el cargo de Secretaria de Gobierno de Guanajuato, cargo que la mencionada ocupó hasta que en fecha 10 de abril del 2023, se anunció que esta persona llegaría a ocupar la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de nuestra entidad, anuncio que fue notablemente difundido en medios de comunicación, tal como en la siguiente publicación:

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://www.elsoldeleon.com.mx/local/anuncia-gobernador-cambios-en-gabinete-libia-dennise-va-a-sedeshu-9894898.html>

II.- Situación que generó un total estado de desconfianza en los institutos »: políticos de oposición en nuestro Estado, como lo es al que representó en la interposición de la presente denuncia, esto en virtud de que es hecho notoriamente conocido que la mencionada funcionaria ya ha manifestado abierta y públicamente en diversas ocasiones, su intención de buscar contender por la Gubernatura de nuestro estado, como ejemplo, lo informado en la siguiente publicación:

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://www.elsoldeleon.com.mx/local/libia-dennise-no-descarta-la-candidatura-a-la-gubernatura-en-2024-8715260.html>

III.- Esta presunción cobró mayor relevancia, pues en marzo del año pasado, el dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Cortes, informó que la próxima candidatura al Gobierno Estatal la tendría una mujer, tal y como se menciona en la siguiente nota:

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://www.eleconomista.com.mx/estados/Despues-deSinhue-Guanajuato-tendra-gobernadora-Marko-Cortes-20230302-0124.html>

IV. Dicha situación agravó el sentimiento de desconfianza en el ambiente político, pues es un hecho que los dos Gobernantes Estatales anteriores, Miguel Márquez Márquez y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, habrían utilizado respectivos momentos, como trampolín político dicha Secretaría Estatal, incluso los medios de comunicación lo han referido así, lo que no constituye una

apreciación sesgada, como ejemplo, las siguientes notas de analistas políticos de la entidad al respecto:

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://www.elsoldeirapuato.com.mx/analisis/reflejos-de-sol-7343900.html>

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://www.am.com.mx/opinion/2023/4/16/los-amigos-de%ADmis-enemigos-son-nuestros-enemigos-656317.html>

V.- Al conocerse que posiblemente la candidatura del PAN sería para una mujer, en el mes de julio de 2023, comenzó a circular información que confirmaba y aseguraba que era un hecho que Libia Dennise García Muñoz Ledo, sería la próxima candidata a la Gubernatura Guanajuatense que postularía el Partido Acción Nacional para el PELO2023-2024, tal y como lo indica la siguiente publicación periodística:

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://twitter.com/periodistafrg/status/1677467253015543809?s=20>

VI.- En fecha 05 de septiembre del año 2023, el Partido Acción Nacional informó que, por unanimidad, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, habría determinado que la Candidatura para el Gobierno del Estado de Guanajuato correspondería a una persona del género femenino, por lo que en ese momento el apoyo descartado a la hoy denunciada se desató en la entidad.

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://www.pan.org.mx/prensa/cen-del-pan-determina-que-la-candidatura-al-gobierno-de-guanajuato-sera-para-una-mujer>

VII.- Como se indicó, lo anterior incrementó el grado de desfachatez en el apoyo a la denunciada por parte de integrantes y simpatizantes de Acción en Nacional y por parte del Gobierno Estatal Guanajuatense, a grado tal que la misma denunciada comenzó abiertamente a ostentarse como la favorita por su

partido a la candidatura en juego, aceptándolo abiertamente en la siguiente nota periodística.

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://www.am.com.mx/guanajuato/2023/8/16/se-siente%ADlibia-dennise-garcia-como-aspirante-preferida-del-pan-la-gubernatura-de-guanajuato-672573.html>

VIII.- Aunado a todo lo anterior, ya en vísperas de ese anuncio, otrora servidora pública estatal, Libia Dennise García Muñoz Ledo, ya en diversas ocasiones descarada y abiertamente había manifestado ante diversos medios de comunicación que buscaba ser la próxima Gobernadora Guanajuatense, por lo que sus aspiraciones eran claras y patentes, y no simples deducciones o aseveraciones sin fundamento de los denunciantes, lo que se acredita con lo manifestado por dicha persona en las siguientes entrevistas:

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
https://www.youtube.com/watch?v=W2U2FGTN1qw&t=668s&ab_channel=LaSaga

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://fb.watch/mW M7-yWIS/?mibextid=j8LeHn>

Dentro del video anterior, en el minuto 1:05:44, se le cuestiona sobre una reunión en la Ciudad de México en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a lo que la otrora funcionaria manifiesta abiertamente la aspiración que guardaba para ser candidata al cargo de elección popular de Gobernadora del Estado.

IX.- En fecha 05 de octubre de 2023, la principal competidora de Libia García Muñoz Ledo a la candidatura para la Gobernatura, Alejandra Gutiérrez Campos, actual alcaldesa de León, abiertamente anunció que declinaba sus intenciones a la candidatura del PAN por la Gobernatura Guanajuatense, con lo que las sospechas fundadas de que Acción Nacional allanaba el camino a la Secretaría de Desarrollo Social para la candidatura a la Gobernatura cada vez se hacían más patentes.

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

<https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2023/10/5/alejandra-gutierrez-se-baja-de-la-contienda-la-gobernatura-deguanajuato-544472.html>

X.- En fecha 17 de octubre de 2023, se publicaba que Libia García Muñoz Ledo reiteraba su pretensión a la candidatura del PAN por la Gobernatura Guanajuatense, y que incluso renunciaría a su cargo para lograr lo anterior. Declaración recogida en la siguiente nota periodística.

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

<https://lasillarota.com/guanajuato/estado/2023/10/17/libiaplanea-su-renuncia-la-secretaria-ademas-ve-posible-unaalianza-con-el-pri-452768.html>

XI.- En fecha 11 de noviembre de 2023, la denunciada Libia García Muñoz Ledo se registró como precandidata única a la precandidatura a la Gobernatura de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, resaltando que con estos hechos la denunciada, el partido al que pertenece y el Gobierno del Estado de Guanajuato, evidenciaron de forma fehaciente la intención y estrategia que venían desarrollando para que, valiéndose de su cargo público de Secretaria de Desarrollo Social y Humano, se posicionara indebidamente ante la población Guanajuatense, lo que ya fue hecho de conocimiento en las muchas y diversas denuncias al respecto que mi representado ha interpuesto hasta este momento en contra de los denunciados.

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/11/11/libia-garcia-del-pan-se-registra-para-ser-la-proxima-gobernadora-de-guanajuato/>

XII.- Que hasta el día martes 21 de noviembre de 2023, la denunciada Libia García Muñoz Ledo, una vez que logró su objetivo, el del Gobierno Estatal y el del Partido Acción Nacional, del que ahora es la formal candidata única, pues después de más de 02 años de actos anticipados de campaña y del uso indebido de sus cargos, inicialmente el de Secretaria de Gobierno y finalmente como Secretaria de Desarrollo Social, y de los recursos humanos, económicos y materiales que tuvo a su cargo hasta ese día, presentó su renuncia a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, cargo que

desempeño desde el 10 de abril al 21 de abril de 2023. Recalcando nuevamente que, con lo anterior, tanto la denunciada, el Gobierno del Estado, así como el partido al que pertenece, demostraron su intención y estrategia para que, haciendo uso indebido de su cargo público y todo tipo de recursos públicos, se posicionara indebidamente ante la población Guanajuatense y llegara a la precandidatura única que hoy ostenta.

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://lasillarota.com/guanajuato/local/2023/11/21/renuncia-libia-dennise-desarrollo-social-va-por-la-gubernatura-deguanajuato-457740.html>

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/01/25/estados/libia-garcia-recibe-constancia-como-candidata-del-pan-para-guanajuato-5615>

Todo lo anterior se expone con el objeto de que se consideran **como antecedentes reales y comprobables sobre las pretensiones y los actos anticipados de campaña que vinieron desarrollando la actual candidata del PAN a la Gubernatura Estatal, así como el Partido Acción Nacional, en aras de lograr posicionar política y electoralmente a Libia Dennise García Muñoz Ledo**, se realizó el presente resumen de antecedentes con el objeto de que los hechos materia de la presente denuncia, que se narraran y describirán a continuación, sean comprendidos de una mejor manera al momento de abordar el estudio e investigación de los mismos, sea posible dar un contexto y entender más a fondo las circunstancias de los hechos dándoles un mayor soporte y fundamento.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 21 de enero de 2024, se llevó a cabo el evento de cierre de precampaña de Libia Dennise García Muñoz Ledo, mismo que se realizó en la plaza principal del municipio de León, Guanajuato, conocida como la plaza de los mártires, tal y como se puede apreciar dentro de la página de "**Rendición de Cuentas y resultados de fiscalización**" del Instituto Nacional Electoral.

[Se inserta imagen]

Relacionado con lo anterior, también se realizaron invitaciones al público en general del cierre de precampaña, como se aprecia en las siguientes imágenes:

[[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=926029182221258&set=a.260883648735818>

Se observa que en dicha publicación se compartió 199 veces, y al dar clic en ese apartado, despliega un listado en el cual se observa las cuentas que replicaron la publicación de la denunciada y no se observa que al momento de replicar las personas indiquen que es un mensaje dirigido para militantes, por lo que se entiende que es una invitación abierta como se observa en las siguientes imágenes.

[Se insertan imágenes]

*Para robustecer lo anterior, en la imagen inmediata anterior, se puede observar que dentro del comentario que hace la usuaria Alma Romero al utilizar los **@destacar y @seguidores**, que dicho sea de paso la página oficial de Facebook, señala que la finalidad de esas funciones es para que la publicación pueda ser observada por la lista de amigos del usuario y sus seguidores, bajo esa lógica es evidente que los alcances de la publicación y las réplicas realizadas por todos y cada uno de los usuarios sobrepasan los límites del proceso interno.*

*Por lo anterior expuesto, la Sala Superior ha determinado que cuando el contenido de la propaganda exceda el ámbito del proceso interno de los partidos, es susceptible de configurar **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**.*

Movimiento Ciudadano

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 2/2016

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

(Resaltado agregado)

*De acuerdo a lo indicado sería evidente que la propaganda de Precampaña que hoy se denuncia exceder como refiere la jurisprudencia. El ámbito del proceso interno del cual es partícipe la denunciada, inicialmente porque el contenido de la misma **va dirigido a la ciudadanía en general y llama explícitamente al apoyo a la candidatura de Libia Denisse_ García y al Partido Acción Nacional**; esto toma mayor relevancia al observar que la ahora denunciada realizó la difusión de esta invitación mediante una Pauta con la finalidad de que esta fuera publicitada en la plataforma y que dicho sea de paso la finalidad de que se realice esta pauta es para la difusión de esta publicación de manera general y no solo a un público o usuarios en particular, esto quiere decir que este tipo de acciones sobrepasan el proceso de precampañas y apareciendo esta publicidad a cualquier persona, es por eso que el denominado "**Cierre de precampaña**" constituye claramente a **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**" por lo que esto no puede considerarse dentro de un proceso interno, toda vez que, la manera en como se llevó a cabo dicha propaganda va dirigida a militantes y no militantes del PAN máxime si consideramos que este Instituto Político es uno de los partidos con el menor número de militancia, al grado que incluso en la última verificación del INE sobre el cumplimiento de los porcentajes de militancia requeridos, este partido apenas pudo cumplir con dicho requisito, situación que debe considerarse un hecho notorio, al grado tal que fue abordado como noticia nacional, tal como se puede comprobar en la siguiente nota periodística:*

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

<https://www.animalpolitico.com/politica/pan-militantes-frente-amplio-rnxico-partido>

*Por lo tanto, ante los evidentes excesos en los contenidos y difusión de la propaganda electoral indebida, en los términos indicados, y con los que claramente la otrora precandidata denunciada y el partido que la postula han sobrepasado los límites de los ámbitos establecidos legalmente para los procesos internos que se desarrollaron, configurarían la infracción electoral de **Actos Anticipados de Campaña**, en la vertiente desarrollada.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

Para robustecer lo previamente señalado, afirmamos que estos hechos cumplirían con todos y cada uno de los elementos que la autoridad jurisdiccional ha determinado como indispensables para considerarse actos anticipados de campaña, haciéndolo conforme a la siguiente tabla:

No.	Elementos.	Concepto.	Cumplimiento.
1	Personal	Que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos	Han sido realizados por la otrora precandidata única del PAN a la Gobernatura, Libia Dennise García Muñoz Ledo.
2	Temporal	Que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidaturas y previamente al registro constitucional de candidaturas.	Como se ha narrado y descrito en las infracciones, se realizaron durante el procedimiento interno de selección de candidatura a la Gobernatura de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, ósea, durante el desarrollo de las precampañas.
3	Subjetivo	Que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido o coalición o promover a un candidato o candidata para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.	Como se indicó previamente, además, <u>el contenido de la propaganda, las denuncias presentadas por los mismos hechos y publicaciones que invitan a los usuarios de la red social Facebook, va dirigida a la ciudadanía Guanajuatense en general y llama y refiere expresamente al apoyo a la candidatura del PAN a la Gobernatura, u no a la</u>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

No.	Elementos.	Concepto.	Cumplimiento.
			<p><u>precandidata como lo exige la norma aplicable.</u></p> <p>Excediendo, como se ha desarrollado, los límites permitidos por la ley para las etapas de proceso interno y precampañas.</p>

El análisis previo encuentra soporte y apoyo en los siguientes criterios de interpretación jurisdiccional en materia electoral, tesis que a continuación se transcriben:

Partido Revolucionario Institucional y otros

vs. Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, **la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

(Resaltado agregado)

**Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Tabasco**

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

(Resaltado agregado)

**Partido Acción Nacional
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 32/2016

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

(Resaltado agregado)

Con lo anterior, la denunciada, claramente estarían infringiendo las disposiciones legales en materia electoral, pues sus conductas violentan los principios rectores del derecho electoral mexicano, de equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios señalados en los artículos 41, Base V, Apartado A, y el artículo 116, Fracción IV inciso b).

Artículo 41

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Artículo 116

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

En ese tenor, se entiende que estos **PRINCIPIOS RECTORES** son la garantía formal para que los **ciudadanos** y las **autoridades** electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por lo que su observación y cumplimiento son de carácter obligatorio este bajo la apariencia y aplicación del buen derecho, es por ello que las conductas que aquí nos ocupan configuran la infracción consistente en actos anticipados de campaña realizada por parte de la aspirante a un cargo de elección popular, esto según lo establecido en el numeral 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, en relación con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o **campaña**, según sea el caso;

REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 13. Parala distribución o colocación de la propaganda electoral, deberán respetarse los tiempos legales que se establezcan para el inicio y duración de las campañas electorales. Las campañas electorales podrán dar inicio a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva, y terminarán, a más tardar, en las fechas que precise el Consejo General.

Partido Revolucionario Institucional y otros
vs.
Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Entonces, del análisis que se haga de los elementos explícitos que aquí nos ocupan, no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Además de los **tres elementos**, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral del contenido de la publicación y el contenido de las bardas aquí denunciadas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una **SOLICITUD DE APOYO ELECTORAL**, ya sea expreso, o bien como lo señala la propia jurisprudencia que tenga un **"significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"**.

El criterio de las **"manifestaciones explícitas"** y sus equivalentes funcionales. Ha sido utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior, como se expone en la Jurisprudencia **4/2018**. En ella se define que tales elementos son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura. Este criterio también aplica a las expresiones que tengan un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

SEGUNDO.- Nos percatamos que en fecha 22 de febrero del 2024, aun aparecía propaganda del cierre de precampaña de la ahora denunciada, lo que es una clara violación a las disposiciones electorales, pues existe un criterio de la Sala Superior que indica lo siguiente:

**Partido Acción Nacional
vs.
Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder
Judicial del Estado de Baja California**

Tesis XXXV/2005

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Lo dispuesto en los artículos 291, fracción II, 300, 302, 304, 306, 308 y 311 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California conduce a estimar, que el plazo de cuarenta y cinco días para retirar la propaganda electoral, previsto en el último de los preceptos citados, es inaplicable para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

quitar la difundida a través de internet, **pues ésta debe ser retirada en la fecha fijada por la ley para la conclusión de la campaña electoral.** Esto se explica, porque en la aplicación de las bases relacionadas con el retiro de propaganda electoral, se debe tomar en cuenta el medio utilizado para su divulgación (oral, impreso, gráfico, electrónico, etcétera) pues las diferencias existentes entre dichos medios facilitan o dificultan esa acción, ya que en algunos casos, **es suficiente la voluntad del difusor de la propaganda para que ésta sea suprimida,** en tanto que en otros se necesita, adicionalmente, la realización de diversos actos para lograr tal fin. El plazo indicado se refiere a la propaganda que se coloca en bardas, postes, anuncios espectaculares, etcétera, cuya supresión o recolección exige, además de la voluntad del ente difusor, elementos humanos y materiales como contratación de personas, utilización de pintura y escaleras, entre otros. En cambio, en internet, la información se maneja por conducto de un servidor informático denominado administrador; por tanto, al momento de la contratación de los espacios físicos en el servidor, quien conviene el servicio puede fijar expresamente el tiempo que desea que aparezca la información en internet. Además, las partes pueden acordar que sea el proveedor quien retire la información en una fecha determinada, o bien, que sea el sujeto que contrata el servicio quien lo haga, lo cual evidencia que el **retiro** de la propaganda no presenta las dificultades que justifican la utilización del referido plazo de cuarenta y cinco días.

En ese orden de ideas, es que el proceso de precampañas término 'en fecha 21 de enero de 2024 y de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior esta debe de ser retirada al final del proceso, pues al tratarse de propaganda realizada por internet, es suficiente la voluntad del difusor de la propaganda para que esta sea suprimida, lo cual no sigue la suerte de la propaganda que se realiza en espectaculares, bardas o algún otro medio que el proceso es diferente y más complejo, en ese sentido es que al día de hoy de presentada la denuncia, la ahora denunciada aún cuenta con la propaganda de Precampaña en su perfil y que dicho sea de paso también pago para que este siguiera apareciendo como anuncio hasta el día 22 de febrero de 2024 tal y como se aprecia en la siguiente imagen y link para verificar su existencia, para lo cual se señala con una flecha roja.

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=1546735268941640&search_type=page&media_type=all

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

*Exponemos todo lo anterior con el objeto de acreditar fehacientemente a esta autoridad sustanciadora, que por los hechos antes indicados estaríamos ante una probable infracción electoral, ya que expresamente la normativa electoral federal y estatal señala que las personas morales tienen prohibido realizar cualquier tipo de aportación en favor de una precandidatura o candidatura, como es el caso que hoy hacemos de conocimiento a esa autoridad, pues es claro que de lo descrito **la persona moral referida habría realizado el pago de la propaganda electoral citada en favor de la precandidatura de Libia Dennise García Muñoz Ledo, que es quien encabezaba la precandidatura única, pero también se vería beneficiado el Partido Acción Nacional, pues dicha precandidatura corresponde a su proceso interno para selección de Candidata al Gobierno de nuestra entidad.***

Resulta importante evidenciar, que con dicho actuar ilegal de los denunciados, Libia Dennise García Muñoz Ledo y el Partido Acción Nacional, también estarían obteniendo una indebida ventaja sobre las demás actores políticas que aspiran a un cargo de elección popular y partidos políticos, que durante el pasado periodo de precampañas y próximamente campañas, sí están siguiendo y respetando las normas aplicables a los periodos en cuestión de precampañas, como en el respeto a la normativa de fiscalización de recursos en materia electoral, pues los partidos políticos son responsables del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos y de recabar la documentación comprobatoria, pues estos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia. Según se dispone claramente en la siguiente jurisprudencia:

**Partido de la Revolución Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 32/2012

PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS. De la interpretación sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, base II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso k), 77, apartado 3, 83, apartado 1, inciso c), fracción I y 216, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, 65 y 229 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se colige que **los partidos políticos están obligados a llevar contabilidad de sus ingresos por financiamiento público y privado y de sus egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas. En ese tenor, son responsables del control y**

registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos y de recabar la documentación comprobatoria, pues éstos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

(Resaltado agregado)

En adición a lo anterior, los hechos denunciados no constituirían cualquier fracción, sino que constituyen una falta grave en nuestro sistema electoral, misma que devino precisamente de actos similares al hoy denunciado, pues la Sala Superior al resolver el asunto **SUP-RAP-098/2003 y sus acumulados**, caso conocido como "**Amigos de Fox**", en el que fue parte sancionada el hoy denunciado Partido Acción Nacional, sentó bases importantes para que dichas conductas se consideraran más graves, a grado tal que incluso dichos hechos hoy en día también podrían configurar uno de los tipos penales contemplados en la normativa penal electoral de nuestro país, por lo que desde este momento solicitamos que esa autoridad electoral considere todo lo aquí vertido, pues a pesar de ser un asunto concluido hace varios años, bien vale de sustento para la presunción de que Acción Nacional ha incurrido históricamente en estrategias ilegales y poco éticas como la que hoy denunciamos, por lo que no son nuevos en estas conductas en ellos, pues como ya se ha denunciado, sistemática y dolosamente acostumbran violentar las normas con este tipo de estrategias ilegales.

Una vez que nos percatamos de la publicación narrada y descrita previamente, y con el objeto de robustecer y acreditar fehaciente y suficientemente nuestra denuncia, descubrimos que la Empresa "**META**", dueña de la Red Social Facebook, permite acceder a algo conocido como "**Biblioteca de Publicaciones de Perfil**", un apartado en la red social en que se puede investigar y verificar las publicaciones pagadas (pagadas), y quien realizó el pago por la difusión de esas publicaciones, informando incluso periodos de inicio y fin de la difusión, periodo de tiempo del pagado, costos y demás información que, en el caso que nos ocupa, arroja mucha información útil para soportar y fortalecer nuestra denuncia, a continuación proporcionaremos una serie de imágenes y el enlace electrónico de la "**Biblioteca de Publicaciones del Perfil Libia Dennise**", con los que de manera fehaciente y suficiente se acreditaran los hechos narrados y descritos en el punto que antecede, y que además nos permitió darnos cuenta de que los denunciados, no solo incurrieron en infracción en la publicación ya referida, sino que es una situación que se repitió en otras publicaciones de la otrora precandidata denunciada, por lo que a continuación esa autoridad se podrá percatar de lo anterior, ya que en cada una de las imágenes de las publicaciones realizadas y difundidas, se aprecia que todas fueron pagadas, y, por tanto, aportadas indebidamente en favor de la precampaña de Libia Dennise García Muñoz Ledo y del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

Nacional, por la persona moral **Dirección Empresarial del Bajío, S.C.**, según se demuestra a continuación:

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=1546735268941640&search_type=page&media_type=all

Finalmente, al haber narrado, descrito y acreditado los hechos materia de la infracción, es importante indicar que dichas prohibiciones se encuentran establecidas en los dispositivos legales contenidos en artículo 54, numeral 1, inciso f, de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 229 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE; así como en el 52 fracción VI de la Legislación Electoral, por lo que claramente los denunciados estarían transgrediendo dicha normativa en cuanto a la prohibición consistente en que, las "**personas morales**", en nuestra legislación consideradas como sujetos restringidos, no podrán, ni por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, prohibición que debe entenderse referida tanto a las empresas mexicanas de carácter mercantil como a las personas físicas con actividad empresarial, por lo que estas se consideran sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales. Razón por la que la multicitada persona moral **Dirección Empresarial del Bajío, S.C.**, al estar pautando o pagando la difusión de las publicaciones proselitistas de la otrora precandidata Libia Dennise García Muñoz Ledo del Partido Acción Nacional, así como estos últimos, inequívocamente han incurrido en la infracción de aportaciones de sujetos prohibidos a las precampañas o campañas políticas. Todo lo motivado y fundado previamente, también se encuentra robustecido en la tesis de jurisprudencia electoral que a continuación se transcribe:

Oscar Fernández Prado y otro

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 10/2023

FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

Hechos: Una persona por propio derecho y como representante de una asociación civil y un partido político se inconformaron de las disposiciones contenidas en acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimar que este excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, al disponer supuestos jurídicos adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, esto es, la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales; por otra parte, un partido político impugnó la sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa, por la omisión de rechazar aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.

Criterio jurídico: La referencia a las “personas morales”, identificada por la legislación dentro del catálogo de sujetos restringidos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, debe entenderse referida tanto a las empresas mexicanas de carácter mercantil como a las personas físicas con actividad empresarial, por lo que éstas se consideran sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.

Justificación: De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme con el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, consagrado en el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3, fracción I, del Código de Comercio; y 16 del Código Fiscal de la Federación, las nociones de “empresas mexicanas de carácter mercantil”, así como de “personas físicas con actividad empresarial” comprenden la realización de una actividad comercial, con fines de lucro, por lo que, con independencia de que las disposiciones en materia electoral no contemplen tales figuras expresamente, la referencia a las “personas morales” identificada por la legislación electoral debe interpretarse en el sentido que las incluye, dado que es precisamente a dichos entes de poder económico a los que pretende excluir el texto constitucional para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.

(Resaltado agregado)

TERCERO.- En relación con lo anterior, la ahora denunciada no reporto debidamente los gastos de precampaña, toda vez que en la página "**Rendición de Cuentas y resultados de fiscalización**" nos percatamos que, en el apartado de Detalle de proveedores" no aparece la empresa Dirección Empresarial del Bajío, S.c., como proveedor reportado y siquiera que cuente

con un registro como proveedor autorizado del Instituto Nacional Electoral tal y como se muestra a continuación.

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_contendiente_pelo_2023-2024

[Se inserta imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>

*En ese sentido, y bajo ese orden de ideas, es notorio que Libia Dennise García Muñoz Ledo y el Partido Acción Nacional, no reportaron debidamente los gastos realizados, desde el pago de las pautas hasta el uso de utilitario textil, acarreo de personas al cierre de precampaña tal y como puede observarse en las siguientes imágenes con la finalidad de acreditar que el gasto erogado no coincide con el gasto reportado de **\$6,128,815.12**. Toda vez que, al ser notorias estas inconsistencias y evidentes datos que demuestran el desvío y ocultamiento de información, así como el notorio financiamiento privado recibido por la denunciada.*

*Es por ello que, de la revisión y análisis de las evidencias publicadas en reportajes, imágenes y videos por los distintos medios de comunicación tanto locales como nacionales, se da cuenta de la dimensión y costo real del evento del "Cierra de Precampaña" del día 21 de Enero en la Plaza de los Mártires por la otrora **Precandidata del PAN-PRI-PRD, Libia García**, al aplicar los costos promedio de mercado a los distintos Gastos de Precampaña ejercidos en la Operación del evento, transportación y en la Distribución de artículos de propaganda utilitaria, bebidas y alimentos entre la parte proporcional que las evidencias visuales permiten a los **7,000 asistentes** promedio reportados.*

[Se inserta imagen]

*Los anteriores cálculos con precios de mercado, derivados del análisis de las evidencias y reportajes publicados por los medios de comunicación, permiten determinar y concluir que el costo real del evento de "Cierre de Precampaña" fue de aproximadamente: **\$1,390,911.84**.*

A continuación se anexan las distintas evidencias y sus respectivas fuentes en las que se basó el presente análisis.

Cuadro resumen de evidencias publicadas por medios de Comunicación Locales y Nacionales.

[Se inserta imagen]

Evidencias fotográficas usadas para determinar la muestra y la proporción sobre el total de asistentes reportados.

[Se insertan imágenes]

Verificable y consultable en los siguientes enlaces de internet:

<https://animalpolitico.com/elecciones-2024/estados/guanajuato/libia-dennise-pan-guanajuato-descarta-repartir-cargos-pri-prd>
<https://www.elsoldeleon.com.mx/local/estoy-lista-para-el-reto-mas-importante-de-mi-vida-libia-dennise-garcia-11320702.html>
<https://periodicocorreo.com.mx/vida-publica/libia-garcia-cierra-precampaña-en-guanajuato-con-este-mensaje-a-buscadoras20240121-90446.html>
<https://www.sdpnoticias.com/estados/elec-1-ledo-cierra-precampaña-trente-a-mas-de-7-mil-panistas-en-leon-guanajuato/>
<https://www.am.com.mx/leon/2024/1/21/1evan-en-camiones-cientos-de-simpatizantes-al-cierre-de-precampaña-de-libia-garcia-tos-deja-en-las-inmediaciones-691857.html>
<https://zonafranca.mx/politica-sociedad/cierra-libia-dennise-precampaña-en-leon/>
<https://www.radioformula.com.mx/bajio/2024/1/22/libia%ADdennise-garcia-cierra-campaña-guanajuato-seguira-siendo-azul%ADasegura-798766.html>
<https://www.eslocotidiano.com/articulo/sociedad/reune-libia-7-mil-cierre-precampaña/20240121195351079331.html>
<https://www.meganoticias.mx/leon/noticia/cierra-precampaña-libia-dennise-en-leon/491742>

Ahora bien, dentro de la página del INE se puede ver un comparativo de Ingresos-Gastos de Precampaña de las otras Precandidatas del PAN-PRI-PRD y MORENA al 31 de enero del 2024

De acuerdo a los resultados del Sistema de Fiscalización del INE, reportados por las otras precandidatas del PAN-PRI-PRD y Morena, los gastos totales fueron los siguientes:

TOTAL DE GASTOS PAN-PRI-PRD	TOTAL DE GASTOS MORENA
\$6,128,815.12	\$3,981,730.17

[Se inserta imagen]

Dicho lo anterior, es notorio que los gastos reportados por la otrora precandidata al INE no son correctos y es evidente que se ocultó el costo real del evento.

CUARTO.- Ahora bien, cabe destacar, que la ahora denunciada, al momento de llevar a cabo su evento de cierre de precampaña, el cual, como se ha mencionado, fue celebrado en la ciudad de León, en el cual luego de su comienzo y después de haber cedido la palabra Libia Dennise a algunos militantes de Acción Nacional, la misma continuo con su discurso dirigiéndose a la audiencia que ahí se encontraba, para luego cederle la palabra a su menor hijo, el cual, al intervenir se dirigió a la multitud que ahí se encontraba transmitiendo un mensaje claro y contundente, **el de llamar al voto en favor de la denunciada a quien califico como la mejor opción para gobernar el Estado de Guanajuato V no solo se quedó ahí, sino que el menor fue más allá de su mensaje, pues incluso distinguió como la mejor mama del mundo V que por eso se debía votar por ella.** Por lo anterior, se considera que la denunciada violo varias normativas que tutelan el interés superior del menor dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

“...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019, SRE-P'SD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Acción preventiva en tutela del interés superior de la niñez, en relación con su participación activa en actos de proselitismo político o electoral. 189. Por otra parte, esta Sala Especializada considera necesaria la adopción a manera de acción preventiva, establecer un llamado a los sujetos obligados en los Lineamientos, a fin de que procuren que la participación activa de niñas, niños y adolescentes se lleve a cabo en actos políticos de precampaña o campaña, en donde los temas que se exponen a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez, tomando en cuenta que los derechos humanos de las personas menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades. En ese contexto, esta Sala Especializada considera necesario señalar que, si alguno de los sujetos obligados pretende incluir la participación activa de personas menores de edad en sus actos políticos, de precampaña o campaña, deberá implementar todas aquellas medidas necesarias e idóneas para garantizar que

la participación de las niñas, niños y adolescentes estará libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica; así como aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez, y que los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad concedieron el permiso correspondiente, con plena conciencia de los alcances de la participación de sus hijas o hijos ...".

Este apartado es de vital importancia en virtud de que al haber una relación de parentesco tan estrecha como lo es madre e hijo, pues evidentemente es que al menor jamás se le tomo en cuenta para su opinión, sino que al contrario dado el discurso, el tiempo (es decir el momento de su actuación) y la forma en como lo hizo, se considera que el mismo estuvo manipulado y aleccionado para lograr que a través de su carisma que como menor tiene, logre un impacto en el electorado al transmitir ese mensaje a la audiencia que se encontraba y llamar al voto en favor de su mama (Libia Dennise) a quien calificó como "la mejor mama del mundo". y de esta manera influir en el ánimo para la aprobación de la otrora precandidata como la mejor opción para gobernar.

Así mismo también es de citarse que la Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que: "Niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover la directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar ...",

Lo cual recobra mucha importante en virtud de que como en el mismo se señala, que todo niño es una persona menor de 18 años y que como titular de diversos derechos dentro de los cuales se encuentra inmerso el de la libre expresión, se sostiene que por parte de Libia Dennise otrora precandidata de Acción Nacional vulnero y violento el mismo, en virtud de que como persona adulta y con mayor capacidad de raciocinio derivado de su experiencia y alto grado de estudios que posee, fue fácil para ella influenciar al menor, afectado su libre desarrollo y con ello truncarle toda posibilidad de que el mismo con el paso del tiempo y del desarrollo. de sus capacidades forje su carácter y su libre albedrío es decir, él en lo futuro puede o no, estar de acuerdo con las ideologías políticas que profesa su madre o bien ser una persona totalmente ajena a la

política, y por ello en virtud de que como menor es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos y un proceso de desarrollo personal libre de estereotipos o creencias de cualquier tipo.

*Asimismo la autoridad jurisdiccional recordó que, bajo la directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, al menos, con: "...La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad ... ". Lo que hace a este punto evidente es que Libia Dennise **NO** pregunto al menor de que si quería o no participar, pues se sostiene que derivado de tal relación parental que entre ellos existe su consentimiento se encuentra no solo viciado sino ni siquiera se le cuestiono ni se le informo acerca de su participación. Además, deben tomarse en cuenta que la participación activa del menor en actos en donde participa una gran cantidad de personas puede conllevar un riesgo hacia su integridad física o emocional, atendiendo a los contextos sociales y físicos de los lugares en donde se pueden desarrollar los actos políticos, de precampaña o campaña.*

Por otro lado, se ha sostenido que, si alguno de los sujetos obligados pretende incluir la participación activa de personas menores de edad en sus actos políticos, de precampaña o campaña, deberá implementar todas aquellas medidas necesarias e idóneas para garantizar que la participación de las niñas, niños y adolescentes estará libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica; así como aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez, y que los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad concedieron el permiso correspondiente, con plena conciencia de los alcances de la participación de sus hijas o hijos.

Por tanto, el párrafo inmediato anterior demuestra mucha importancia, en virtud de que para ello, se han establecido ciertas normas o consideraciones que deben tomarse en cuenta para dar cabal cumplimiento a ello, es decir, debe de obrar constancia o registro de que al menor se le escucho, se le informo acerca de su participación, de los alcances y sobre todo los riesgos que conllevaba su participación, sin embargo, en este caso no existe constancia o documento alguno que corrobore que al menor se le tomo en cuenta para su participación, con lo cual se evidencia que existieron violaciones a estas consideraciones.

Asimismo, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral establecen que "...Las niñas, niños

o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión ..." En este caso, resulta de mayor relevancia, en torno a que no existe prueba o evidencia que se haya dado cabal cumplimiento a este lineamiento, ello en virtud de que al menor se le menoscabo en su derecho de habersele informado el impacto que tendría el haber participado en un acto proselitista como el que se sostiene, toda vez que se reitera, el mismo fue aleccionado para conducirse en la forma en como lo hizo y lograr un impacto en el electorado, mensaje que fue transmitido a las personas asistentes en dicha reunión y acto político y en el cual dicho menor situó a la precandidata como la mejor madre del mundo haciendo un llamado al voto por ella.

De igual forma, la Sala Regional Especializada del TEPJF al aprobar las sentencias SRE-PSD-20j2019 y SREPSD-21j2019 hizo un llamado a los sujetos obligados por los Lineamientos al cuidado de niñas, niños y adolescentes cuando se prevea exponer su imagen en redes sociales o cualquier otra plataforma digital, para que, al momento de recabar el consentimiento de las y los menores de edad, se les explique de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona en estos espacios virtuales, llevando a cabo todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger a la niñez.

Ante tal situación, una de las condiciones para que se garantice a niñas, niños y adolescentes la protección plena e integral de sus derechos de información, libre expresión, libre elección y participación, es asegurar que se cuente con su opinión y consentimiento informado de manera individual, libre, expresa, efectiva, genuina y espontánea sobre la utilización de su imagen en actos de este tipo, y que tanto la información "En la propaganda política o electoral hay siempre un riesgo ideológico que identifica a la fuerza política que la presenta; y por tanto, puede haber un riesgo potencial al asociar a niñas, niños y adolescentes con una determinada preferencia política o ideológica, y puede devenir en una posible afectación a su imagen, honra o reputación presente, en su entorno escolar o familiar; o bien, en su vida adulta, al no poder desasociarse de la postura ideológica con la que se le identificó en su infancia". SRE-PSC-59j2018, Sala Regional Especializada del TEPJF4 como la expresión de dicho consentimiento, sucedan de acuerdo con su edad, madurez y la progresión de su autonomía. Y como es de señalarse no existe ninguna prueba de que la precandidata haya realizado o cumplido con estos requisitos para la utilización de su menor hijo, sino que al contrario al ser una persona adulta y aprovechándose del carisma que como menor tiene su hijo, lo utilizo para

posicionarse ante el electorado y venderse como la mejor opción para gobernar el Estado. Tal como se muestra en la siguiente imagen:

[Se inserta imagen]

QUINTO.- Finalmente, también solicitamos que por todos los hechos aquí narrados y descritos que fueron realizados por la persona multicitada, además se determine y sancione al Partido Acción Nacional por la responsabilidad que derive de los mismos, ya sea **por su responsabilidad directa, o de ser el caso, respecto a lo que técnicamente se conoce como culpa in vigilando** (falta al deber de cuidado); esto conforme a lo que establece el artículo 25 de la Ley General de Partidos, que dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, pues del análisis de los hechos que se ponen a consideración de esa autoridad electoral, las conductas desplegadas por la denunciada Libia Dennise García Muñoz Ledo, no solo fueron en calidad de servidora pública, sino también en su calidad de militante, y precandidata y participante en el proceso de selección de la candidatura a la Gubernatura del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato. Lo anterior encuentra soporte y se robustece con lo determinado por la autoridad jurisdiccional electoral en la siguiente **Tesis de Jurisprudencia** número **XXXIV /2004** de la Sala Superior de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS y PERSONAS RELACIONADAS CON SU ACTIVIDADES"**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Por lo que en el caso que nos ocupa, y considerando que, como se ha expuesto y argumentado, al ser claro que las conductas señaladas actualizan la infracción denunciada, es posible atribuirle al mencionado partido político responsabilidad en cuanto a las mismas.

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso son:

1.- Técnica y/o documental consistente en las imágenes de las publicaciones de los hechos denunciados en el presente:

2.- Se solicita que el Instituto Nacional Electoral, designe el personal que corresponda para que en funciones de Oficialía Electoral y realizando una

revisión exhaustiva, de inmediato certifiquen la existencia, contenido, mismas que son parte de los hechos denunciados en las siguientes ligas de internet:

(...)

3. Con fundamento en el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al principio de adquisición procesal, ofrezco y hago mías desde este momento, aquellas probanzas que la autoridad que sustancie el procedimiento llegue a ordenar sean desahogadas, como pudieran ser reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales, que tiendan a acreditar la violación reclamada y que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En el mismo sentido, les solicito respetuosamente se realicen diligencias tendientes a recabar las declaraciones, sobre los hechos denunciados, de las siguientes personas:

(...)

III. Acuerdo de recepción. El seis de junio la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y determinar lo que conforme a derecho corresponda. (Fojas 59 a 61 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio mediante oficio número INE/UTF/DRN/26710/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 62 a 69 del expediente).

V. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

a) El ocho de junio mediante oficio número INE/UTF/DRN/26709/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y remitió copia certificada del escrito de queja materia del presente, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 70 a 91 del expediente).

b) El trece de junio mediante diverso UTJCE/1961/2024 la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

informa el inicio del procedimiento especial sancionador recaído al expediente 211//2024-PES-CG, derivado de la vista realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante similar INE/UTF/DRN/26709/2024. (Fojas 92 a 98 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.³

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30, numeral 2,⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por otra parte, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, del estudio minucioso al escrito de queja presentado por la parte quejosa, salta a la vista que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados; por otro lado, lo que sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General —como ya se dijo— que a su vez, cuenta con una Comisión especializada (de Fiscalización) cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente, se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Ahora bien, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por la persona legisladora, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas. Dicho lo anterior, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Del estudio al escrito de queja presentado por la parte quejosa se duele de la realización de actos anticipados de campaña, al aducir; en primer lugar, que presuntamente Libia Dennise García Muñoz Ledo, otrora precandidata a la Gubernatura de Guanajuato, desde el año dos mil veintiuno, al tomar cargo como Secretaria de Gobernación de ese estado, y en los años posteriores, expresó su intención de postularse como candidata a la gubernatura de dicha entidad; y en segundo, que la publicación en el perfil de la red social Facebook de la otrora precandidata denunciada por el cual invita al evento de cierre de precampaña celebrado el veintiuno de enero, a fecha veintidós de febrero, aún se encontraba disponible y —a juicio de la parte actora— excede el ámbito del proceso interno de selección, pues dicho contenido de la publicación se dirigió la ciudadanía en general y llama explícitamente al apoyo de la parte denunciada.

La parte denunciante para sustentar su pretensión aporta un conjunto de imágenes en el cuerpo del escrito de queja y enlaces electrónicos consistentes en medios informativos que comprende el periodo del mes de octubre de dos mil veintiuno al mes de enero de dos mil veinticuatro,⁵ con los cuales, a su juicio, pretende hacer saber a la autoridad electoral que la otrora precandidata denunciada, así como el Partido Acción Nacional, desarrollaron un posicionamiento y promoción con la finalidad de colocarse política y electoralmente ante el electorado, esto es, previamente al inicio formal del periodo de campaña” en dicha entidad, es decir, el

⁵ Visible a fojas 3 a 12 del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

día dos de marzo,⁶ y que derivado de lo anterior, —a criterio de la denunciante— la parte denunciada obtiene un beneficio de la publicidad de mérito, ello de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG502/2023.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa denuncia que la participación del menor hijo de Libia Dennise García Muñoz Ledo al emitir un discurso en su favor en el evento de cierre de precampaña, entre otras cosas, *por llamar al voto en beneficio de la ahora denunciada a quien calificó como la mejor opción para gobernar el estado por el que contiene*, se le vulneran sus derechos respecto del interés superior de la infancia, al considerar —a su criterio— que a la infancia no se le tomó en cuenta su opinión para su participación en el mencionado evento, lo anterior, al no apagarse a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento de las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 emitidas por la Sala regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Convención de los Derechos del Niño.

De lo anterior, se desprende que la publicidad denunciada, esto es, la publicación de invitación al cierre de precampaña en el perfil de Facebook de la otrora precandidata denunciada visible aún en fecha veintidós de febrero, se encuentra dentro del periodo de intercampaña, es decir, antes del inicio del periodo de campaña determinado por la autoridad electoral. Como se muestra en la siguiente tabla:

Cargo	Precampaña⁷	Intercampaña:	Campaña
Gubernatura	Del 25 de noviembre de 2023 al 21 de enero de 2024	Del 22 de enero al 1° de marzo de 2024	Del 2 de marzo al 29 de mayo de 2024

Es así como, de los hechos denunciados se advierte que la fecha en la cual aún visible la publicación por la cual la parte denunciada invita al evento de cierre de precampaña no coincide con la establecida para el periodo de campaña, es decir,

⁶ La campaña electoral en Guanajuato para u gubernatura es a partir del dos de marzo y concluyen el veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro.

⁷ De conformidad con el Acuerdo INE/CG563/2023, aprobado el doce de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante el cual se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas.

que incluso cuando el cierre de precampaña se llevó a cabo el veintiuno de enero y que la publicación se encontraba activa en fecha veintidós de febrero, ello se auspicia antes del inicio del periodo de campaña determinado por la autoridad electoral; por tanto, se desprende que en la pretensión de denuncia descansa la premisa de la **existencia de actos anticipados de campaña** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el estado de Guanajuato por lo que hace a dicha publicación; mientras que, por otro lado, se advierte la **contravención a las normas sobre propaganda política o electoral** derivado de la participación del menor hijo de la otrora precandidata denunciada.

De este modo, tenemos que, en cuanto a los planteamientos hechos por la parte denunciante en su escrito, se advierte lo siguiente:

- Señala que la publicación en el perfil de Facebook de la otrora precandidata respecto del cierre de precampaña tiene una finalidad proselitista, que constituye una promoción electoral en favor de los denunciados.
- La publicación visible en fecha veintidós de febrero podría constituir **actos anticipados de campaña**, esto es, antes del inicio formal del periodo de campaña señalado a partir del dos de marzo, lo cual la temporalidad de la publicación subyace en el periodo de intercampaña.
- Asimismo, la parte quejosa señala contravención a las normas sobre propaganda política o electoral derivado de la participación del menor hijo de Libia Dennise García Muñoz Ledo en el evento de cierre de precampaña.

Por tanto, del análisis realizado al escrito de queja presentado por la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI; con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“(…)

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

Artículo 30. Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a revisión de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del asunto.
- En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

En ese sentido, para conocer de las infracciones que pudieran cometerse como actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, por contravención a las

normas de propaganda política o electoral, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sí constituyeron dichas conductas, determinadas por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que, es la instancia local la facultada cuando se trate de quejas contra cargos locales como el que en este procedimiento se denuncia.

Asimismo, tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa respecto de la propaganda en la red social Facebook en fecha veintidós de febrero (en periodo de intercampaña), así como la calificación de ésta como propaganda electoral, para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se pueda investigar sobre el origen, destino y aplicación de los ingresos y egresos implicados, *apriorísticamente* resulta menester determinar si los hechos denunciados constituyen alguna irregularidad; momento en el cual, esta autoridad fiscalizadora estará en posibilidad de llevar a cabo la revisión de los ingresos y gastos con los cuales se llevaron a cabo tales acciones y determinar —de ser el caso— la licitud de su origen.⁸

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar presunta propaganda político-electoral, los cuestionamientos sobre su calificación como tal y la determinación de la existencia de un posible posicionamiento ante el electorado por parte de Partido Acción Nacional, así como de su otrora precandidata a la Gubernatura de Guanajuato Libia Dennise García Muñoz Ledo, fuera de los periodos previamente establecidos por la autoridad para campañas, que pudiese actualizar un acto anticipado de campaña, así como la contravención a las normas de propaganda política o electoral, no recae en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/2016, establece que, si bien de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

⁸ SUP-RAP-7/2023.

De este modo, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de la normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 1, 346, fracciones III y VI; 347, fracción I; así como el 370, fracciones II y III, y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales establecen que la vía competente se debe llevar a cabo ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca y determine si existen las vulneraciones denunciadas, y será entonces que defina también si se realizaron dentro del proceso electoral o si se llevaron a cabo fuera del mismo, porque de haberse efectuado dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, y de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, a través de un procedimiento sancionador, como se establece a continuación:

“(…)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.*

Artículo 346. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(…)

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(…)

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(…)

Artículo 347. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
(...)*

Artículo 370. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)

Artículo 378. *El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.*

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la incompetencia es una causal de desechamiento del escrito de queja.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización resulta incompetente para conocer de actos anticipados de campaña, así como la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.
- Que la autoridad competente para conocer de actos anticipados de campaña, así como de la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral en el estado de Guanajuato es el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, de las disposiciones expuestas se advierte que será la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien, dentro del proceso electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador correspondiente cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de

campaña, o cuando la infracción esté relacionada con propaganda política o electoral o se denuncie violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, esto es así ya que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado de los actos anticipados de campaña o la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso, si las mismas resultan infractoras y significan un beneficio a los denunciados.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, de ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte la necesidad de determinar el desechamiento del escrito de queja debido a la notoria incompetencia al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numerales 1, fracción I y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Al respecto, el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 5. Competencia y Vistas

(...)

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.”

En este sentido, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/26709/2024, se hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los hechos denunciados que podrían actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar al **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

Al respecto, mediante diverso UTJCE/1961/2024 la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informa que el once de junio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 370, fracciones II, III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el 6, fracción II, inciso b), c) y e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato —entre otras cosas— se dio inicio del procedimiento especial sancionador recaído al expediente 211//2024-PES-CG, la reserva de admisión o desechamiento, diligencias de investigación preliminar; lo anterior, derivado de la vista realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el presente considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, así como de Libia Dennise García Muñoz Ledo, otrora precandidata a la Gubernatura de Guanajuato, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos del **considerando 4**, hágase del conocimiento del **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** la presente resolución con la finalidad de que tome conocimiento de lo resuelto por esta autoridad e informe, en el momento procesal oportuno, la determinación que haya emitido de conformidad con la vista dada por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**